



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Esta ley tiene por objeto la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.

ARTICULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a los menores de edad y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años y sus respectivos tutores, cuidadores o adoptantes en las precisas condiciones que establece esta ley.

ARTÍCULO TERCERO: Condiciones. Los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años, serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el padre o la madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor.
- b) Cuando el padre o la madre haya sido condenado como autor o participe del delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor.
- c) Cuando la situación económica del menor o de la persona con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, sea de condición de vulnerabilidad o debilidad.

PARÁGRAFO: La muerte del padre o madre condenado en cumplimiento de la pena privativa de la libertad señalado en los literales a) y b) de este artículo, no extinguirá la legitimidad del reclamo de la asistencia económica.

ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios. Son destinatarios de la asignación económica las personas menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hijo del padre o madre fallecido según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3° de la presente ley;
- b) Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país.

ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia. La asistencia económica será fijada por el Gobierno Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional

Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, curador o representante legal por cada persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, perteneciente al mismo núcleo familiar.

ARTÍCULO SEXTO. Extinción. La asignación económica se extingue en los siguientes casos:

- a. Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en condición de discapacidad.
- b. Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico.
- c. Por muerte del beneficiario.
- d. Por la ausencia continua por más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo.
- e. Cuando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención preventiva, o por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del padre o madre.

PARAGRAFO PRIMERO: La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el menor de edad y su familia. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años,

de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Titularidad. La asignación económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, o adoptante según el caso.

Por ningún motivo la asignación puede ser percibida por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio o feminicidio cometido contra alguno de los padres de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento. El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.

En todo caso, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:

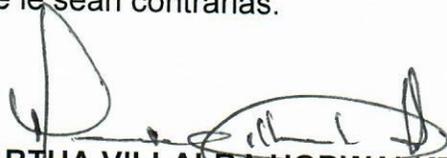
1. Documento que acredite al solicitante, la guarda, tutoría, curaduría o adoptabilidad del menor de edad o persona con discapacidad sujeto activo de la asistencia.
2. Acta de defunción del padre o madre del menor de edad o persona con discapacidad referida.
3. Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre o madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor.

ARTÍCULO NOVENO: Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO DECIMO. Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación PGN, y deberán incorporarse en partidas que así correspondan. Se autoriza al gobierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ONCE. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las normas de igual o inferior rango que le sean contrarias.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara


KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara.

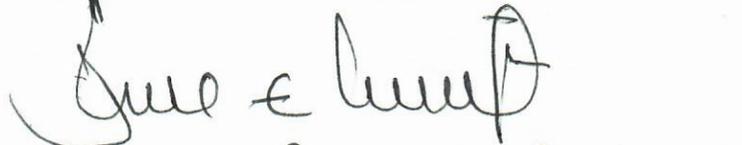

Sara Piedrahíta

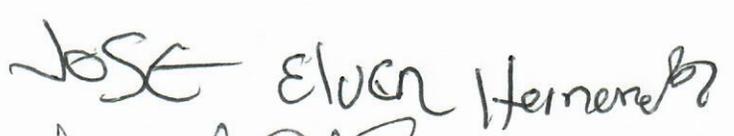

Milene Jarama Ochoa

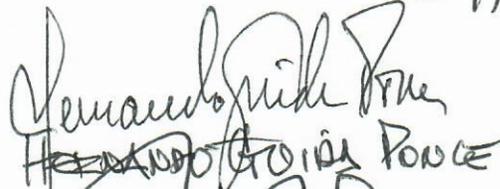

Juan A. K...

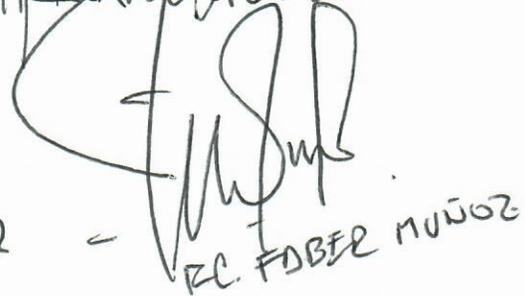

DORIS M. M...

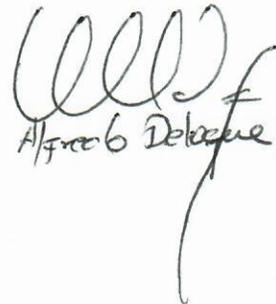

Eusebio A.


Susi E. Pizarro Salazar


José Elvén Hernández


Fernando G. Ponce


R. FABER MUÑOZ


Alfredo Delgado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO. La presente iniciativa propende por la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.

2. FUNDAMENTO TELEOLÓGICO DEL PROYECTO DE LEY.

Una de las formas más genuinas de materialización del Estado Social de Derecho que puede tener un país es la de proteger integralmente a su infancia, y en esa medida a las niñas y adolescentes (en adelante NNyA) de forma diferencial.

La dinámica fenomenológica de la violencia de género como ejercicio asimétrico abusivo de las relaciones de poder que confluyen en la sociedad tiene efectos multidimensionales que lesionan en diferentes sentidos el espectro de derechos. Uno de estos efectos tiene que ver con la afectación de los derechos de los NNyA como víctimas indirectas de esa violencia.

La muerte del padre y/o de la madre del NNyA por parte del otro progenitor como expresión máxima de la violencia intrafamiliar dejan al menor de edad en una doble condición de vulnerabilidad: Por un lado, queda el NNyA sin uno de sus padres por fallecimiento, y por otro lado, el progenitor agresor (a) afronta un proceso penal por delitos (feminicidio – homicidio) que contienen las penas más altas del sistema jurídico penal colombiano o se da a la fuga.

Tal dualidad dañina hace que el contexto de la vida del menor se afecte superlativamente, pues la ausencia de ambos progenitores los deja ante la incertidumbre y desprotección que precisamente la sociedad, la familia y el Estado¹ tienen el deber de evitar.

Ante ese panorama fáctico, el fundamento teleológico del proyecto de ley se dispone a actuar en el ámbito de la atención a los NNyA, más concretamente en coadyuvar a la reparación de estas víctimas cuando son especialmente vulnerables a través de una compensación económica transitoria (hasta cuando cumplen la mayoría de edad) para que tal situación de indefensión en la que se encuentran por la omisión Estatal de proteger a la familia como núcleo esencial a la sociedad² pueda ser superada.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 44.

² Constitución política de Colombia, artículo 42.

Somos conscientes de que ninguna suma de dinero puede alcanzar a reparar integralmente el daño que sufren los NNyA en tales eventos, sin embargo se trata de medidas de discriminación positiva que contribuyen a coadyuvar para que el desarrollo de sus derechos ante esa situación transgresora de sus derechos puedan desarrollarse con mejores oportunidades.

Ser niño o niña en Colombia es sinónimo de vulnerabilidad, no solo por las limitaciones de la madurez mental y desarrollo físico que impone los límites fisiológicos de la edad sino por la cultura sistemática de abuso del menor. Si a ello le aunamos que, como se dijo anteriormente por la pérdida de sus progenitores, el menor de edad vive el peor de los escenarios, toda medida que busque paliar y superar tal estado de desigualdad y por lo tanto de indefensión manifiesta se justifica en el marco del Estado Social de Derecho.

A. Comportamiento de conductas punibles que atentan contra la vida de las mujeres.

Más allá de la discusión sociológica en términos de eficacia del derecho sobre si la tipificación del delito de feminicidio como delito autónomo en 2015 en Colombia³, ha logrado disminuir las muertes de mujeres “por el hecho de ser mujer” en razón al ejercicio de ese rol de género en la sociedad, las cifras de violencia homicida contra la mujer en Colombia nos permiten tener un panorama sobre los futuros efectos de este proyecto de ley.

Así las cosas, entre 2015 a 2019 según cifras del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) se cometieron 5013 homicidios contra mujeres, de los cuales sólo 186⁴ de estos fueron catalogados forensemente como feminicidios, es decir un 3,7% del universo de casos⁵. El INMLCF también identificó que el principal agresor con un 73,1% fue la pareja o ex pareja, que el 55% de los casos se registraron en el interior de la vivienda de la víctima y que el rango etario más violentado es el de 20 a 39 años⁶.

Por su parte, las muertes de mujeres por violencia intrafamiliar en el mismo periodo de tiempo registraron 682 casos del universo de 5013 de casos de homicidios, representando un 13,6% de los casos⁷. Esto justifica, que para los fundamentos teleológicos se justifique lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 3º del presente proyecto de ley.

³ La ley 1761 de 2015 o ley “Rosa Elvira Cely” tipificó el feminicidio como delito autónomo.

⁴ En cuanto esta cifra es dable mencionar que la cifra de

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal. 2021. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - GCRNV / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC / Tasas calculadas con base en las proyecciones de la población en mujeres DANE 2005-2026.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

En síntesis, en la siguiente tabla se presentan los datos de las cifras de circunstancias de muerte de mujeres en ambas variables.

TABLA 1
Muertes de mujeres por violencia intrafamiliar vs feminicidio en Colombia 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
Violencia Intrafamiliar	145	160	177	115	85	682
feminicidios	N/A	N/A	N/A	77	109	186

Fuente: Elaboración propia a partir de Instituto Nacional de Medicina Legal. 2021. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.

B. El deber de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Colombia tiene un marco normativo multinivel que establece el deber de proteger especialmente a los NNyA.

En primer lugar, en el rango internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF en 1989 preclara:

“(…)

ARTICULO 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Por su parte, La Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: **“Artículo 19. Derechos del Niño:** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva).

Finalmente, nuestra Carta Política en el artículo 44 señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Además, existen otras normas internacionales como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW de 1979; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994; la Convención Belem Do Pará de 1995, entre otras que en su conjunto conforman el bloque de constitucionalidad.

A su vez, existen normas de rango legal como la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y la Adolescencia”; la ley 1257 de 2008 que estableció normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; la ley 1761 de 2015 “Ley Rosa Elvira Cely”; la ley 2126 de 2021 que le dio competencia a los Comisarios de Familia de conocer la violencia en el contexto familiar, por medio de la acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar.

C. La ley Brisa de Argentina, norma que inspira la presentación de este proyecto de ley.

En el ejercicio del derecho constitucional comparado, en el marco de la protección universal de derechos este proyecto se inspiró en la ley 27.452 de 2018 o “Ley Brisa”⁸, el nombre de una niña que se convirtió en el símbolo de los huérfanos de femicidio (feminicidio en Colombia). Esta ley estableció en la república Argentina un régimen de reparación económica para hijos de víctimas de femicidios equivalente a una jubilación mínima (\$25.922 pesos argentinos de 2018).

Sin embargo, el texto del proyecto de ley se adecuó al especialmente contexto violento colombiano, y sobre todo se establecieron disposiciones especiales sobre el trámite reglado y estricto con plazos definidos para que no se dilate el reconocimiento de las compensaciones económicas en razón a la urgencia especial por la debilidad manifiesta de los NNyA. Además se reguló la problemática del desconocimiento de la ley por parte de potenciales beneficiarios, aspectos que hoy en día se le critica a la ley brisa argentina.

Por su parte, España aprobó la ley 3 de 2019 “*de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer*”⁹, que sustancialmente también regula una pensión y prestación de orfandad a los menores de edad como víctimas colaterales de la violencia machista. Nuestro proyecto se diferencia a la ley española en el sentido de que no se hace diferenciación en los casos de los NNyA huérfanos cuando el progenitor asesinado es el padre y tampoco a la relación de afinidad entre padres y el menor de edad.

A su vez, la república oriental de uruguay mediante la ley 18.850¹⁰ regula dos (2) situaciones: Una pensión mensual equivalente a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez prevista por el artículo 43 de la Ley N.º 16713. por \$ 13.838 y una asignación familiar especial de carácter mensual, cuyo monto será \$ 2.075,60 (1/1/2022) y ascenderá a \$ 2.965,15 cuando el beneficiario se encuentre cursando enseñanza media o superior o tenga una discapacidad física o psíquica tal, que impida su ingreso a cualquier tipo de tarea remunerada.

3. CONCEPTUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Protección integral. Según la Ley colombiana, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

⁸ El texto de la ley Brisa se puede consultar en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_arg_ley_27452.pdf

⁹ El texto de la ley 3 de 2019 se puede consultar en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-2975#:~:text=Si%20el%20hu%C3%A9rfano%20estuviera%20cursando,3.

¹⁰ El texto de la ley 18.850 se puede consultar en:

https://www.bps.gub.uy/bps/file/3628/2/ley18850_asignacion_familiar_pension_no_contributiva_hijos_de_fallecidos_por_violencia_domestica.pdf

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponsabilidad. Para los efectos de la Ley colombiana, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Bajo los anteriores términos presentamos el presente proyecto de ley a consideración del H. Congreso de la República.

4. LOS NIÑOS HUÉRFANOS DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA.

Siguiendo a Huertas et al. (2021), a la hora de comprender la realidad de aquellos niños que quedan en situación de orfandad a causa del asesinato de sus madres, es importante empezar por mencionar que uno de los principales problemas es la falta de registro y, por lo tanto, de cifras consolidadas a propósito del número de niños que se encuentran en esta situación. Los autores mencionan que es evidente que hay un olvido casi total de las familias de estas mujeres y, principalmente, de sus hijos, exceptuando algunos países como Argentina, que ya han sancionado leyes puntuales para su atención.

La falta de registros claros frente a esta población, y pese a la existencia del ICBF, ha producido la inexistencia de rutas específicas que tengan lineamientos para la atención de estos niños, y menos un registro o seguimiento de sus condiciones; por lo tanto, se desconocen casi totalmente las dificultades tanto psicológicas como económicas que viven las familias y los niños de las mujeres asesinadas (Huertas et al., 2021).

El Observatorio de Femicidio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, por su parte, ha indicado que desde el 2015 (año en que se sancionó la Ley 1761, o Ley Rosa Elvira Cely) hasta el 2018, se han registrado 672 feminicidios; 500 eran mujeres mayores de edad, trabajadoras y cabeza de hogar. De estas 500, se pudieron reconstruir 400 feminicidios; 360 mujeres madres de más de un niño. Según la base del Observatorio de Femicidio, fueron 600 niños huérfanos, el 90% entre los 1 y los 14 años.

De los 600 niños, por lo menos 200 fueron testigos directos del asesinato de su madre, generalmente a manos de sus padres o padrastros, y 15 fueron quienes dieron aviso a las autoridades o a otros miembros de la familia. En el 2019 se reportaron 290 niños huérfanos; 60 presenciaron el asesinato de su madre, e incluso algunos niños resultaron heridos (Fundación Femicidios Colombia, 2019, citada en Huertas et. al, 2021).

Siguiendo con el estudio de Huertas et. al (2021), es importante tener en cuenta que no solo los niños, niñas y adolescentes afrontan las dificultades que genera el asesinato de sus madres, sino que también los demás familiares deben asumir las consecuencias de ello. Por ejemplo, las abuelas o tías son quienes quedan a cargo de los niños, así que no solo deben llevar la tristeza y la depresión de la pérdida de la mujer, sino asumir la responsabilidad de los niños, su manutención y tratamiento psicológico.

Entre el 2015 y el 2018 se pudieron rastrear aproximadamente 50 casos en los cuales las abuelas quedaron a cargo de los niños, 30 quedaron a cargo del ICBF y

del resto no se tiene información. Por su parte, en el 2019, 100 quedaron a cargo de sus abuelas o tías, y del resto no se tiene información. Estos familiares de los menores huérfanos, también víctimas indirectas, quedan al cuidado de sus familiares, a cargo del proceso para evitar la impunidad en los casos, e incluso lideran marchas y protestas encaminadas a denunciarlos, y en muchas ocasiones no tienen trabajo, otras están en edades avanzadas y esto les dificulta, aún más, asumir la responsabilidad de los niños.

Estos escenarios de violencia se presentan en el hogar, que resulta siendo el lugar más riesgoso para la mujer, pues allí se desarrolla una serie de relaciones desiguales e inequitativas que, generalmente, terminan en asesinatos. *“Tanto novios como exnovios, esposos o ex esposos se registran como los victimarios de la mayoría de los asesinatos de las mujeres; por lo menos un 50% de los casos tienen denuncias previas donde las mujeres informaban el peligro que corrían sus vidas, pero la insuficiente acción de parte de los organismos competentes no logró evitar su asesinato”* Huertas et. al (2021).

5. POR QUÉ DEL PROYECTO DE LEY?

Hoy en día es casi nula la legislación en Colombia que proteja y garantice los derechos de los menores de edad que quedan en condición de vulnerabilidad y orfandad por cuenta del feminicidio de sus madres cometido por su otro progenitor, como generalmente sucede, según cifras oficiales.

Por lo tanto, ante ese problema público, es el Estado el encargado de velar por el reconocimiento como sujetos de derechos a esta población; garantizar y cumplir con sus derechos; prevenir cualquier tipo de violación de sus derechos y restablecer estos últimos en caso de su vulneración.

El grave estado de vulnerabilidad e indefensión en que quedan los menores huérfanos a causa del feminicidio de sus madres, tiene varias implicaciones que van desde asumir a su padre o padrastro como el asesino y causante de la pérdida de su madre; hasta cambiar su vida, su barrio, sus amigos y su círculo social. En otros casos, son los hijos mayores los únicos responsables del cuidado de los menores, lo que implica asumir tareas que no van acorde a su edad, tales como entrar a la vida laboral antes de tiempo, abandonar sus estudios y lidiar con los traumas de los demás niños, sin la posibilidad de vivir su propio duelo (Huertas et. al, 2021).

Todo lo anterior configura un escenario de grave vulneración de derechos, y por lo tanto se requiere la intervención del Estado.

Bajo los anteriores términos presentamos el presente proyecto de ley a consideración del H. Congreso de la República.

Atentamente,

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022 "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara

Sara Piedrahíta L

José Elvira Salazar

José Elvira Hernández

Mamedgo

Juan A. Mallo

Genaro Ponce

Fernando Ponce

Milene Franco Diaz

SORIANA MISTA

R. FERRER MUÑOZ

Alfredo Pérez